

REGLAMENTO DE PANTEONES MUNICIPALES DE TARIMORO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año XC Tomo CXLI	Guanajuato, Gto., a 29 de Julio del 2003	Número 120
---------------------	--	------------

Primera Parte

Presidencia Municipal – Tarimoro, Gto.

Reglamento de Panteones Municipales de Tarimoro, Gto.....	53
--	----

El C. M.V.Z. José Jaime Sánchez Ramos, Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso b) 203, 204 y 205 de la Ley Orgánica Municipal, en la 66ª sesión ordinaria, de fecha 26 de Febrero de 2003, se aprobó el siguiente:

Reglamento de Panteones Municipales de Tarimoro, Gto.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento, conservación, establecimiento de los panteones del Municipio de Tarimoro, Gto., las disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general.

Artículo 2.

La función de los panteones será considerada un servicio público municipal, a cargo de la Oficialía Mayor y de Servicios Municipales, a quienes se les destinará lo relativo a la administración de los panteones.

Artículo 3.

La prestación del servicio público de panteones corresponde al Municipio, salvo los concesionados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado, previa licencia de funcionamiento.

Artículo 4.

Para la organización interna de los panteones establecida de conformidad en el presente Reglamento, estará a cargo de un panteonero quien será designado y removido por el Director de Oficialía Mayor y de Servicios Municipales.

El panteonero contará con todo el personal necesario para el buen funcionamiento del mismo.

Artículo 5.

Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Cadáver.- Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

- II. Crematorio.- Es el lugar destinado a la incineración de cadáveres o restos humanos áridos;
- III. Cremación.- El proceso de incineración de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él;
- IV. Cripta.- La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas y nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos o cenizas;
- V. Cripta familiar.- La estructura construida que consta de dos o más gavetas.
- VI. Exhumación.- La extracción de un cadáver sepultado;
- VII. Fosa.- El lugar especialmente destinado para el depósito de esqueletos o partes de él;
- VIII. Fosa común.- El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- IX. Gaveta.- El espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- X. Inhumación.- Sepultar un cadáver;
- XI. Monumento.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XII. Nicho.- El espacio destinado al depósito de restos humanos, fosas o cenizas.
- XIII. Panteón.- Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas;
- XIV. Panteón horizontal.- Es el lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto se depositan bajo tierra;
- XV. Panteón vertical.- La edificación constituida para el depósito de cadáveres, restos humanos y/o esqueletos y cenizas;
- XVI. Perpetuidad.- Duración sin fin;
- XVII. Reinhumación.- Acción de volver a inhumar en el caso que se haya exhumado un cadáver sepultado o restos humanos cremados: las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;
- XVIII. Restos humanos áridos.- Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima, y
- XIX. Velatorio.- El local destinado al culto de la velación de un cadáver.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Establecimiento de los Panteones Municipales

Artículo 6.

Para la apertura de un Panteón en el Municipio de Tarimoro se requiere:

- I. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;

- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Cumplir las disposiciones de las Autoridades competentes;
- IV. Cumplir las disposiciones relativas al ordenamiento urbano y ecología, transporte y vialidad, uso de suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales, y
- V. Reunir los requisitos de ubicación y de construcción que establezca el Ayuntamiento de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, Plan de Ordenamiento Urbano, en coordinación con las Autoridades involucradas en esta área.

Artículo 7.

Los panteones quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Las condiciones y requisitos sanitarios que determinen Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la Autoridad Sanitaria Competente;
- II. Elaborar plano donde se especifiquen la ubicación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- III. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Fajas de separación entre las fosas, y
 - d) Faja perimetral;
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley;
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- IX. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo;
- X. No deberán establecerse dentro de los límites del panteón, locales comerciales, puestos semi-fijos ni comerciantes ambulantes, y
- XI. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones, y

- XII.** Se encuentra prohibido la obstrucción de las vialidades y pasillos, que impidan el libre tránsito de los usuarios.

Artículo 8.

Los panteones se dividen en:

- I. Panteón horizontal: en éste las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 1.5 metros de profundidad, contando con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares, y
- II. Panteón vertical: a diferencia del anterior, aquí las inhumaciones en este se deben realizar en gavetas sobrepuestas en fosa vertical.

Tanto los panteones verticales como los horizontales, deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.

La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en panteones, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para realizar la construcción de panteones, se requerirá:

- I. Solicitar el permiso por escrito a la Dirección de Oficialía Mayor y de Servicios Municipales, así como la Dirección de Desarrollo Urbano;
- II. Acreditar la propiedad del inmueble;
- III. Estar al corriente en el pago de impuesto predial, y
- IV. El pago de cuota para la obtención del permiso, la cual será fijada por el propio Ayuntamiento según la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado.

Artículo 10.

En el panteón municipal, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la administración, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios.

Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera del panteón está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 11.

Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 5 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

Artículo 12.

Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente a un panteón, afectándose monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y fosas, deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

Artículo 13.

Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la Administración Municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono, y en su caso, proceder a depositar en la fosa común o crematorio.

Artículo 14.

Son facultades de la Dirección de Oficialía Mayor y de Servicios Municipales las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección al panteón;
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Cremaciones;
 - d) Cremación de restos humanos áridos;
 - e) Número de lotes ocupados;
 - f) Número de lotes disponibles, y
 - g) Reportes de ingresos del panteón municipal.
- III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración del panteón municipal, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
- IV. Desafectar el servicio del panteón municipal cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en la fosa común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las Autoridades sanitarias;
- V. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento, y
- VI. Cancelar la concesión otorgada al panteón que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

Artículo 15.

Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Tener disponibilidad de la Autoridad Municipal, plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo octavo;
- II. Llevar libro de registro de inhumaciones, en el cual se anotará el nombre, edad, nacionalidad, sexo, domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del panteón, tanto por la administración con particulares, como

por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;

- IV. Llevar libro de registro, exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones;
- V. Remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la dependencia municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior;
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones de panteones, y
- VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

Artículo 16.

Cuando el Ayuntamiento concesione el servicio de panteones a particulares, se observarán las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Así mismo, será obligatoria la estipulación prevista en el artículo 152 de la referida Ley, en lo relativo a reservar al Municipio cuando menos, el treinta por ciento de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que éste lo utilice con el mismo fin.

CAPÍTULO TERCERO

De las Actividades del Panteón Municipal

Artículo 17.

Este Reglamento regulará toda actividad de los panteones que operen solamente en la circunscripción territorial del Municipio de Tarimoro, Guanajuato.

El terreno destinado o que se vaya a destinar como panteón, debe de reunir todas las condiciones funcionales, sanitarias y ecológicas, para que opere como tal.

La ubicación de los panteones deberá ser determinada por el Ayuntamiento, de acuerdo al Plan Director de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 18.

El panteón municipal permanecerá abierto diariamente de las 8:00 hrs. A las 18:00 hrs. De lunes a domingo, dentro del mismo lapso se prestarán todos los servicios, con excepción de:

- I. Las inhumaciones se realizarán de las 9:00 horas a las 18:00 horas, y
- II. Las exhumaciones se realizarán entre las 9:00 horas a las 13:00 horas

Salvo disposición expresa de las Autoridades sanitarias, el Ministerio Público, la autoridad judicial o del Presidente Municipal a través de la Oficialía Mayor y de Servicios Municipales.

Artículo 19.

El público en general puede visitar el panteón en las horas laborables, sujetándose en todo lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

Del Personal de los Panteón Municipal como Sujetos Obligados

Artículo 20.

El personal que labora dentro de los panteones deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Observar buena conducta y manejarse con respeto dentro del panteón y para con los usuarios y público en general;
- II. Mantener en buen estado de limpieza el interior del panteón;
- III. No presentarse al panteón en estado de ebriedad o bajo los efectos de psicotrópicos o enervantes.
- IV. Respetar estrictamente los horarios de entrada y salida del panteón;
- V. Proveerse de las credenciales que los identifique como funcionarios y exhibirlas cuantas veces se les requiera, y
- VI. Observar estrictamente las instrucciones del panteonero y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 21.

El personal de los panteones, dependerá de la Dirección de Oficialía Mayor y de Servicios Municipales haciendo todo lo necesario para el buen funcionamiento de los mismos.

Artículo 22.

El panteonero tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Acordar con el Director de la Oficialía Mayor y de Servicios Municipales todos los asuntos que deban ser resueltos por él, complementándolos de inmediato;
- II. Vigilar la construcción de las fosas o gavetas, cuidando de que siempre se encuentren un mínimo conveniente de las mismas preparadas y disponibles para las inhumaciones;
- III. El aseo, conservación y cuidado del panteón;
- IV. Cuidarán que los alineamientos en los lotes se fijen con la debida previsión;
- V. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación al panteón con el Municipio;
- VI. Recibir previa orden de la Autoridad Competente los cadáveres para su inhumación;
- VII. Proporcionar toda información que se le solicite por parte de los interesados en relación con las fosas disponibles para inhumaciones y el sistema legal para uso de las mismas, y
- VIII. En general, realizar todos los actos administrativos necesarios para que el panteón cumplan con las funciones que les corresponden.

Artículo 23.

Además del personal necesario para desempeñar las labores propias del servicio de panteones, cada panteón contará con vigilancia policíaca, a efecto de auxiliar al panteonero en lo relacionado con el cumplimiento de este Reglamento y con la preservación del orden.

Artículo 24.

El apoyo de la vigilancia policíaca al panteón, se realizarán de manera permanente dejando a discreción del Director de Seguridad Pública el número de rondines al día que considere convenientes al panteón.

CAPÍTULO QUINTO

Del Servicio que Presta el Panteón Municipal

Artículo 25.

Los servicios que presta el panteón corresponden a las inhumaciones, exhumaciones, y cremaciones.

Artículo 26.

Las inhumaciones en el panteón se harán en las clases de sepulcros que indiquen las boletas que sean expedidas por la Oficialía del Registro Civil a fin de que se expida una nueva boleta, cancelando la primera, y para que se efectúe la corrección en el libro de registro correspondiente.

Artículo 27.

Las clases a que se refiere el Artículo anterior serán únicamente las contempladas en las tarifas de derechos por servicios en el panteón dependiente del Municipio, que será expedida anualmente por la Tesorería Municipal de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal y previo acuerdo del Ayuntamiento, pudiendo suprimir en cualquier momento alguna o algunas de las clases, ya sea en forma temporal o definitiva, según las necesidades del servicio.

Artículo 28.

Las inhumaciones en el panteón podrán ser de cadáveres, aún restos o cenizas, y sólo podrán realizarse en los términos y con las características que se indiquen en las boletas que para tales efectos expida la Oficialía del Registro Civil y, por lo que ve a la inhumación de cadáveres se aseguraba de la identidad de la persona, su fallecimiento y las causas de su muerte, exigiéndose la presentación del certificado de defunción.

Las inhumaciones se harán en fosas o gavetas corridas o seriadas, debiendo identificarse plenamente en el lugar por medio de alguna señal, en tanto se coloca la placa o monumento.

Artículo 29.

Para efectuar las inhumaciones, los cuerpos o restos humanos deberán estar colocados en féretros o cajas y después depositados en la fosa o gaveta, se sellará ésta de manera hermética con el material adecuado.

No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento de la persona, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

Artículo 30.

Para proceder a las inhumaciones de cadáveres, los interesados deberán presentar al panteonero la boleta de autorización de inhumación expedida por el Oficial del Registro Civil, así como el comprobante de pago de derechos efectuados en la Tesorería Municipal.

Artículo 31.

Cuando los derechos de la fosa o gaveta hubieran sido pagados, se destinará dicho espacio, únicamente para la inhumación de los restos de la persona que hubiere hecho el pago, o de la persona que éste último indique por escrito a la Dirección de la Oficialía

Mayor y de Servicios Municipales; así se podrán actualizar los datos del control relativo al pago de la fosa o gaveta.

Artículo 32.

Una vez utilizado el espacio correspondiente para una inhumación y habiéndose pagado los derechos a perpetuidad, los restos colocados ahí no podrán ser exhumados, removidos, ni destaparse la gaveta; sólo a petición de parte interesada, por orden judicial o en casos especiales que la dirección de Oficialía Mayor y de Servicios Municipales considere necesario o razonable, siempre que nadie petición por escrito del titular, o si ya falleció de sus beneficiarios, y que además exhiban comprobante de pago de derechos.

Artículo 33.

El pago de los derechos correspondientes para el uso de fosas, gavetas u otra clase de sepulcros prevista en la tarifa a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento, no establece propiedad sobre ellos, sino sólo crea un derecho para utilizar los espacios para la recepción y guarda de cadáveres y restos humanos, para colocar lápidas, monumentos o construcciones pertinentes, de acuerdo a las disposiciones administrativas.

Artículo 34.

Ninguna exhumación, se podrá efectuar antes de que hayan transcurrido cuando menos cinco años a la fecha de inhumación, mientras ese plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las Autoridades sanitarias y las ordenadas por las Autoridades judiciales o por el Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso por las Autoridades Sanitarias.

Artículo 35.

Las exhumaciones que se efectúen después del plazo señalado en el artículo anterior, no requerirán de autorización especial, sólo procederán en los casos que marca este Reglamento, y deberán efectuarse por el personal designado por el panteonero, quien llevará un registro de la misma en los libros respectivos.

Artículo 36.

Cuando transcurridos cinco años señalados en los artículos anteriores, y no se revocará el pago de los derechos en los casos, en que no se hubiere pagado la perpetuidad de la fosa o gaveta, se podrán exhumar los restos, entregándose a quienes lo reclamen o depositándose en el fosa común, si no son debidamente reclamados en el transcurso de tres meses.

Siendo prorrogable por otros cinco años, previa solicitud y pago que se realice hasta 60 días después del vencimiento de dicho derecho; el Ayuntamiento se reserva el derecho de otorgar la prórroga.

Artículo 37.

Si al verificarse la exhumación de restos del que trata el artículo anterior, y el cadáver se encontrare todavía en estado de descomposición, no se proseguirá con la exhumación a criterio de la administración o del familiar, debiendo reinhumarse nuevamente por otros cinco años, según lo dictamine salubridad.

Artículo 38.

Las exhumaciones autorizadas por la Autoridad correspondiente y efectuada a solicitud de la parte interesada, a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, se practicarán con la presencia de la persona que haya gestionado la exhumación previa identificación.

Artículo 39.

Las exhumaciones en general se efectuarán bajo la responsabilidad del panteonero, quien cuidará que se cumplan los requisitos legales y que se cuente con la autorización de la Autoridad correspondiente en cada caso específico.

Artículo 40.

Las cremaciones se efectuarán en el panteón, cuando cuente con los medios necesarios para este servicio, sean municipales o concesionados a particulares y cuenten con la autorización correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos que sobre inhumaciones establece el presente Reglamento.

Artículo 41.

El pago de derechos por las cremaciones se llevarán el mismo proceso que el de las inhumaciones, y las cenizas serán depositadas en nichos del mismo panteón o se entregarán a los interesados, determinándose el pago de los servicios en la tarifa respectiva.

Artículo 42.

La Dirección de Oficialía Mayor y de Servicios Municipales podrá cancelar temporal o permanentemente las inhumaciones en determinadas áreas del panteón municipal, o en alguna clase determinada de sepulcros, según las necesidades del panteón respectivo, dando conocimiento a la Dirección de Registros Civiles del Gobierno del Estado.

Artículo 43.

El producto de los derechos por los servicios prestados en el panteón municipal constituirán uno de los ramos de ingresos del Municipio, de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio, del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 44.

Todo pago de derechos a que se refiere el artículo anterior, deberá efectuarse en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal.

Artículo 45.

El Presidente Municipal, el Tesorero o a quien ellos faculten, podrán condonar total o parcialmente el pago de derechos a que se refieren los artículos anteriores, en los casos que estime pertinente, según la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 46.

Los interesados tienen obligación después de efectuar cualquier pago de derechos a la Tesorería Municipal, de presentar comprobante del mismo o en su defecto, oficio de condonación de los derechos tanto en la Oficialía del Registro Civil, como en la administración de panteón, ello con objeto de hacer las anotaciones correspondientes en los libros de registro; la falta de anotación de que se efectuó el pago respectivo, traerá como consecuencia la exhumación del cuerpo a los cinco años, por no constar en los registros correspondientes que se ha efectuado dicho pago.

CAPÍTULO SEXTO

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

Artículo 47.

Toda persona tiene derecho de uso sobre el terreno del panteón municipal previo el pago de los derechos correspondientes, establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 48.

El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;

- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a los integrantes de su familia, y
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar, todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

Artículo 49.

Los usuarios o público en general, tienen las siguientes obligaciones:

- I. La limpieza de lotes, gavetas y demás clases de sepulcros, corresponderá a los deudos o a quienes tengan derecho de uso temporal o perpetuo sobre ellos, quienes están obligados a conservarlos siempre en buen estado y aseados, al igual que los monumentos que ellos construyan;
- II. Los visitantes al panteón tienen obligación de depositar la basura en los lugares destinados para ese fin;
- III. Si alguna de las construcciones amenaza su ruina, el panteonero deberá requerir a los obligados para que las reparen o construyan, en el caso de no hacerlo o que no encuentren a los interesados, el panteonero solicitará a la Dirección de Oficialía Mayor y de Servicios Municipales autorización para demoler dicha construcción, comprobando el estado de ruina y en su caso dará la autorización correspondiente;
- IV. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal;
- V. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- VI. Abstenerse de ensuciar y dañar el panteón;
- VII. Solicitar a la autoridad correspondiente permiso de construcción;
- VIII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- IX. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del panteonero, y
- X. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

Artículo 50.

Los usuarios y público en general tienen las siguientes facultades:

- I. Las visitas serán permitidas dentro de los horarios establecidos;
- II. Las exhumaciones que se vayan a realizar, sean bajo su consentimiento cuando tienen la perpetuidad, y
- III. Cuando no realicen los pagos a perpetuidad de la fosa o gaveta, y transcurran cinco años, tendrán tres meses de tolerancia para reclamar los restos, o de lo contrario se destinarán a la fosa común.

Artículo 51.

Queda prohibido a los usuarios y al público en general lo siguiente:

- I. La introducción al panteón de comestibles, bebidas embriagantes y drogas;

- II. Entrar al panteón en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga o psicotrópico; el panteonero o la persona que él designe, podrá impedir la entrada a estas personas;
- III. Alterar el recogimiento natural del lugar, incitar o cometer cualquier acto de violencia, provocar riñas, o impedir en cualquier forma la seriedad en los servicios, en caso contrario, intervendrá la policía adscrita al panteón, y;
- IV. Dejar desechos de flores o cualquier otro tipo de basura en otro lugar que no sea destinado para el depósito de la misma;
- V. Obstruir de cualquier forma los pasillos y vialidades que impidan libremente la circulación de los transeúntes.

Artículo 52.

Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón municipal, deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Autoridades

Artículo 53.

Conocerán y aplicarán estas disposiciones reglamentarias las siguientes autoridades:

- I. Autoridades directas
 - a. Dirección Oficialía Mayor y de Servicios Municipales;
 - b. Panteonero, el cual será representada por un administrador nombrado por el alcalde.
- II. Autoridades auxiliares
 - a. Seguridad pública;
 - b. Autoridades de fiscalización;
 - c. Dirección General de Registros Civiles;
 - d. Autoridades ministeriales;
 - e. Autoridades Judiciales, y
 - f. Autoridades de la Secretaría de Salud
- III. Organismo de cooperación.
 - a. Organismos de Ecología y Medio Ambiente.

Las autoridades municipales y sanitarias competentes, deberán estar informadas del Estado que guarda el panteón o panteones establecidos dentro del territorio de su jurisdicción, debiendo ser inspeccionados periódicamente.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Facultades y Obligaciones de las Autoridades

Artículo 54.

El panteonero será responsable de todo lo relacionado con el debido cumplimiento de este Reglamento tanto por parte del personal a su cargo como de las personas que concurran al panteón.

Las ausencias del panteonero serán suplidas por la persona que designe la Dirección de Oficialía Mayor y de Servicios Municipales.

Artículo 55.

El panteonero, no permitirá trabajos de albañilería, ni colocación de lápidas o monumentos a particulares que no hayan obtenido previamente, la autorización de la Dirección de Oficialía Mayor y de Servicios Municipales.

Artículo 56.

El panteonero tendrá a su cargo los libros de registros, cuidando que se encuentren al corriente y se hagan las anotaciones correspondientes con toda claridad, en las que deberá constar:

- I. Nombre de la persona fallecida y datos generales de la persona fallecida;
- II. Número de partida del acta de defunción.
- III. Fosa o gaveta, lote, sección;
- IV. Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación;
- V. En el caso de inhumación o reinhumación de cadáveres, especificar el tipo de caja mortuoria en que se hizo, y
- VI. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios las señas del mismo, de los vestidos, de los objetos que con él se encuentre y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación.

Lo anterior para que le permitan su fácil localización y constancia de que se pagaron o condonaron los derechos correspondientes.

Artículo 57.

Las Autoridades directas no podrán proceder a ninguna inhumación sin autorización expedida por el Oficial del Registro Civil.

Artículo 58.

El panteonero destinará un lugar en el panteón con finalidad de dar sepultura a todas aquéllas personas que por cualquier motivo no fuere posible su identificación o carezcan de recursos económicos para efectuar los pagos correspondientes, previa autorización de la Dirección de Oficialía Mayor y de Servicios Municipales.

Los restos de los cadáveres de personas desconocidas que no sean reclamadas, una vez que transcurra el plazo a que se refiere el Artículo de este Reglamento, se depositarán en la fosa común, espacio que estará destinado dentro del panteón; para el caso de su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente, con el número de acta que corresponda, debiendo además satisfacer los requisitos que señalan las Leyes.

Cuando algún cadáver de persona desconocida sea identificada, se requerirá a los familiares a efecto de que sea sepultado. El Oficial Mayor y de Servicios Municipales deberá dirigirse al Oficial del Registro Civil, que haya expedido el acta de defunción relativa, refiriéndole las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga para efectos de este artículo se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad.

Artículo 59.

Las Autoridades directas serán responsables del cumplimiento de las normas relacionadas con inhumaciones, refrendos, perpetuidades, exhumaciones de restos cumplidos, exhumaciones de restos prematuros y permisos para colocar lápidas y monumentos, en la inteligencia de que las lápidas y monumentos deberán sujetarse a las características indicadas por la Dirección de Oficialía Mayor y de Servicios Municipales.

Artículo 60.

Las autoridades directas podrán ordenar la exhumación de restos, cuando no se renueve el pago de derechos, en los casos en que no se hubiera pagado la perpetuidad de la fosa o gaveta.

Artículo 61.

El panteonero deberá entregar los restos de que habla el artículo anterior, a quienes lo reclamen y en su caso los que no sean reclamados, ordenar que se depositen en la fosa común, debidamente identificados. Al realizar lo anterior se procederá con todo cuidado y respeto.

Artículo 62.

Las Autoridades auxiliares y los Organismos de cooperación, tendrán las facultades para actuar, según sus propias competencias que les señalen sus respectivos ordenamientos legales.

Artículo 63.

El panteonero será responsable de todo lo relacionado con el debido cumplimiento de este Reglamento, tanto por parte del personal a su cargo como de las personas que concurran al panteón.

Artículo 64.

Las Autoridades serán responsables del cumplimiento de las normas relacionadas con: inhumaciones, refrendos, cremaciones, perpetuidades, exhumaciones de restos cumplidos, exhumaciones de restos prematuros y permisos para colocar lápidas y monumentos, en la inteligencia de que las lápidas y monumentos deberán sujetarse a las características indicadas por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 65.

Conjuntamente con las obligaciones que impone este Reglamento quedan incluidos las impuestas por la Ley de Salud y el Código Civil vigente en el Estado.

CAPÍTULO NOVENO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 66.

La Dirección de Oficialía Mayor y de Servicios Municipales a través de la administración del panteón, sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento. La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirán al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción, sin perjuicio de las penas que impongan las autoridades competentes, cuando aquéllas sean constitutivas de delitos y el infractor tenga la obligación de reparar el daño que ha ocasionado.

Artículo 67.

El panteonero para aplicar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades, la edad, condiciones culturales y económicas del infractor y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 68.

Las infracciones al presente Reglamento, se sancionarán entre 1 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato.

Artículo 69.

Se impondrá arresto administrativo hasta por 36 horas en caso de incumplimiento reiterado a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 70.

En el caso de reincidencia, se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción correspondiente y en su caso, procederá a la revocación de la concesión. Para los efectos de este Reglamento se considerará reincidente a aquella persona, que habiendo sido sancionada por cometer una infracción al mismo tiempo viole otra disposición en el transcurso de seis meses.

Artículo 71.

Cuando el infractor a este Reglamento sea jornalero, obrero o trabajador y gane el salario mínimo, no se le podrá aplicar una cantidad mayor al mismo, y para cumplir con esta disposición, se hará un estudio socioeconómico previamente.

Artículo 72.

La exhumación ilegal, clandestina u otros actos que incumplan con las atribuciones que les fueron encomendadas en este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables; el panteonero, cualquier auxiliar sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, se solicitará ante la autoridad competente, su remoción o destitución temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 73.

Las violaciones al presente Reglamento en lo que se refiere a los servidores públicos, serán sancionadas de acuerdo a la Ley del Trabajo de Los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, así como en la disposición del Código Civil y Penal vigente para el Estado de Guanajuato; sin perjuicio de lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Medio de Impugnación

Artículo 74.

Contra las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de inconformidad, el cual se podrá hacer valer en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal; o bien demandar ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado; una vez ejercitada la acción ante éste último, se extingue el derecho para recurrir al otro medio ordinario de defensa.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

Este Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente, al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en Reglamentos diversos, que contemplen conductas conexas pero de diferente índole.

Artículo Tercero.

En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se estará a las disposiciones reglamentarias, normas técnicas de salud y normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación. Por tanto con fundamento en el artículo 69 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Por tanto y con fundamento en los artículos 70 fracción IV y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Tarimoro, Guanajuato a los 26 días del mes de Febrero del año 2003.

H. Ayuntamiento
Tarimoro, Gto.
2000 - 2003

Presidente Municipal:
M.V.Z. José Jaime Sánchez Ramos

Secretario del H. Ayuntamiento:
Lic. Luis Miguel Maldonado Yáñez

Sindico:
Téc. Francisco Rosillo Jamaica

Reglamento de Panteones Municipales de Tarimoro, Gto.

Regidores:
C. José Franco Ramírez
C. Medardo Uribe Moncada
C. Aristeo Gómez Centeno
Ing. J. Refugio Rojas Patiño
C. Arturo Martínez Martínez
I. Q. Ma. Concepción Sánchez Toledano
Prof. Jaime García Navarro
Lic. Timoteo Trejo Rojas

(Rúbricas)

NOTA.- En la Fracción VI, Artículo 56, contiene un error de la palabra "señas" debiendo ser la palabra "señaladas".